

Movilización de compromisos por pensiones en contratos de seguros

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de GA_P

Los complementos a las pensiones públicas establecidos por las empresas y denominados compromisos por pensiones pueden ser instrumentados, básicamente, mediante planes de pensiones y contratos de seguros. Los primeros habían previsto ya la posibilidad de movilizar (e incluso rescatar) los derechos adquiridos, entre otros, cuando la relación laboral se extinguía con anterioridad a la contingencia protegida (fundamentalmente, la jubilación). Ahora lo hace el contrato de seguro, en cumplimiento de la normativa europea que impone el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión en la movilidad de trabajadores entre Estados miembros.

1. El Gobierno ha aprobado el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto (BOE de 4 de septiembre), de transposición de, entre otras, la Directiva 2014/50, de 16 de abril del 2014 (DOU de 30 de abril), relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. En concreto, el artículo 8 de la citada directiva señala como plazo de vencimiento para la transposición el 21 de mayo del 2018. Y, si bien es cierto que se entendería cumplido dicho plazo si, en esa fecha, los interlocutores sociales hubieran introducido por Convenio Colectivo las disposiciones necesarias para su cumplimiento, se ha optado por una norma de rango de ley ante la mayor seguridad jurídica que precisa la creación de derechos

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

para los trabajadores y las nuevas obligaciones surgidas tanto para las empresas como para las entidades aseguradoras.

La modificación se enmarca en el contexto del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece la libertad de circulación de los trabajadores, en relación con la cual la Directiva 2014/50 pretende reducir los obstáculos a la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros creados por determinadas normas relativas a los regímenes complementarios de pensión para la jubilación vinculados a una relación laboral. Con este fin, la directiva limita los periodos de espera y de adquisición de derechos que se requieran en dichos regímenes complementarios de pensión, fija un límite en relación con la edad mínima para adquirir los correspondientes derechos, regula el reembolso de las primas o aportaciones realizadas en caso de cese de la relación laboral antes de la adquisición de derechos, establece el mantenimiento de los derechos que se hubiesen adquirido cuando dicho cese tiene lugar e impone, en fin, obligaciones de información a los trabajadores sobre las condiciones de adquisición, el importe de los derechos adquiridos y el tratamiento de éstos a partir del cese de la relación laboral.

Para la adaptación de la norma nacional se requiere reformar la disposición adicional primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre —BOE de 13 de diciembre—), en la cual se establece la obligación de instrumentar mediante seguros colectivos y planes de pensiones de empleo los compromisos por pensiones. Será el título I de este nuevo Real Decreto Ley 11/2018 el que recoja la modificación de esta normativa, en particular, por lo que se refiere a los seguros colectivos, modalidad en que las primas abonadas por la empresa no se imputan fiscalmente a los trabajadores. Asimismo y para precisar algunos aspectos de adaptación progresiva a la nueva normativa, se incluyen dos disposiciones transitorias nuevas (novena y décima) en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Conviene advertir en estas consideraciones preliminares, finalmente, que, aun cuando la Directiva 2014/50 resulta de aplicación a los trabajadores que cesan en su relación laboral y se desplazan a otros Estados miembros, en la transposición a la legislación española se ha optado por extender su aplicación a todos los trabajadores. Se hace uso, así, de la habilitación establecida en la citada Directiva 2014/50 para que los Estados miembros puedan ampliar la extensión de su ámbito de aplicación a quienes se desplacen dentro del mismo Estado miembro.

2. Para que los contratos de seguro puedan servir como instrumento de externalización de los compromisos por pensiones, deberán cumplir una serie de requisitos. En primer lugar, deberán revestir la forma de *seguro colectivo sobre la vida, plan de previsión social empresarial o seguro colectivo de dependencia*, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario, a las personas en cuyo favor se generen las pensiones. En dichos

contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre —BOE de 17 de octubre—), preceptos en los que se regula el anticipo sobre la prestación o la cesión o pignoración de la póliza, respectivamente. En segundo lugar, los *derechos de rescate y reducción* sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en la póliza en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones. En tercer lugar, deberán *individualizarse* las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente. Y, finalmente, la *cuantía del derecho de rescate* no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no sería repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora. A estos efectos, será admisible que el pago del valor del rescate se efectúe mediante el traspaso de los activos neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la *cesación de la relación laboral* previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Por su parte, en los compromisos por pensiones asegurados referidos a la jubilación sin imputación fiscal al trabajador de las primas abonadas por la empresa, cuando el compromiso o la póliza prevean la adquisición de derechos económicos por el trabajador antes de la jubilación correspondientes a la cobertura de esta contingencia, en caso de cese de la relación laboral del trabajador asegurado serán de aplicación las condiciones de adquisición de derechos estipuladas, las cuales deberán ajustarse a una serie de requisitos. Entre los más destacados se encuentra el hecho de que, en caso de que se estipule, o bien un *periodo mínimo* de espera para la incorporación al contrato de seguro, o bien un periodo mínimo para la adquisición de derechos en él, o ambos, el periodo total combinado no podrá superar los *tres años* y, cuando se fije una *edad mínima* para la adquisición y consolidación de derechos de pensión, dicha edad no excederá de *veintiún años*.

Procede efectuar, además, tres precisiones. La primera, que, en el supuesto de que el cese de la *relación laboral* se produjera por *causa distinta de la jubilación*, habiendo adquirido derechos, éstos no podrán ser inferiores al valor de los derechos de rescate o reducción derivados de las primas para la contingencia de jubilación abonadas por la empresa y de las primas abonadas por el propio trabajador. La segunda, que, de acuerdo con lo previsto en el compromiso y en

la póliza, para el supuesto de *incapacidad o fallecimiento* del trabajador podrá estipularse la sustitución de los citados derechos por las prestaciones aseguradas por dichas contingencias. Y, la tercera y última, que los trabajadores que cesen en la relación laboral sin reunir los requisitos expuestos y sin haber adquirido derechos derivados de primas abonadas por la empresa podrán solicitar el *reembolso de las primas* abonadas para la jubilación por el propio trabajador o el *valor de realización de los activos* de la póliza correspondientes a dichas primas.

3. Fijadas las condiciones requeridas para que un contrato de seguro pueda servir como instrumento de externalización de los compromisos por pensiones, la nueva norma recoge las claves para el mantenimiento y movilidad de derechos de aquellos trabajadores que *cesan en su relación laboral*.

En tal caso, si se produjera el cese de la relación laboral de los trabajadores asegurados, los derechos económicos adquiridos se podrán *mantener en el contrato de seguro* o, en su caso, *movilizarse a otro contrato de seguro o plan de pensiones* en los términos que se establezcan reglamentariamente. A estos efectos, el contrato de seguro deberá especificar el criterio de valoración de los derechos económicos adquiridos al tiempo del cese y durante su mantenimiento en el seguro tras el cese. De acuerdo con lo establecido en el compromiso por pensiones o en la póliza, el tratamiento de los derechos económicos adquiridos que se mantengan en el seguro podrá ser, entre otros, a) conforme a los derechos de los asegurados activos, o b) ajustándose con un tipo de interés establecido en el régimen complementario de pensiones o por el rendimiento de las inversiones correspondientes a dicho régimen, todo ello de conformidad con el sistema financiero y actuarial utilizado.

En este sentido, para aquellos seguros que prevean la atribución de derechos económicos a los trabajadores en caso de cese de la relación laboral antes de la jubilación, una vez producido el cese, se establece la obligación de calcular el valor de los derechos adquiridos en el momento del cese de la relación laboral, debiendo el trabajador recibir información relativa a sus derechos económicos adquiridos y al tratamiento que se les dará en el futuro, o bien, en su caso, se le informará sobre la posibilidad de reembolso de las primas abonadas para la jubilación por el propio trabajador.

Existen, a su vez, una serie de normas específicas que regulan las *obligaciones de información* de estos contratos de seguro cuando instrumentan *compromisos por pensiones de jubilación*. En tal caso, el trabajador asegurado podrá solicitar información relativa a su situación individual respecto de los siguientes elementos: a) pago de primas y su importe, y los rescates y reducciones efectuados que le afecten; b) condiciones de adquisición de los derechos y las consecuencias de la aplicación de éstas al cesar la relación laboral; c) valor de sus derechos económicos adquiridos o una estimación de éstos llevada a cabo como máximo doce meses antes de la fecha de la solicitud, y d) condiciones que rigen el futuro trato que se dará a los derechos en caso de cese de la relación laboral. La mencionada información individualizada deberá ser

suministrada por la entidad aseguradora por escrito, de forma clara y en un plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud.

4. Como *regulación transitoria* destaca la aplicación de la norma a las primas abonadas por la empresa desde el 21 de mayo del 2018 que correspondan a periodos de servicios prestados desde dicha fecha. En el caso de compromisos por pensiones que, a 20 de mayo del 2014, hubiesen dejado de incluir nuevos trabajadores y permanezcan cerrados a nuevos trabajadores, será aplicable el régimen de adquisición de derechos estipulado en el compromiso o en la póliza.

Las pólizas de seguro, las especificaciones y las bases técnicas de los planes de pensiones deberán adaptarse a lo previsto en esta nueva redacción de la disposición adicional primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, antes del *1 de julio del 2019*, sin perjuicio de la aplicación efectiva de los derechos derivados de ella. Las entidades aseguradoras y entidades gestoras de fondos de pensiones adaptarán sus procedimientos para cumplir las nuevas obligaciones de información a los asegurados y partícipes también antes del 1 de julio del 2019. No obstante, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley 11/2018 (el 4 de septiembre del 2018), los trabajadores asegurados que cesen en su relación laboral deberán recibir información relativa a sus derechos económicos adquiridos y las condiciones que rigen su tratamiento futuro.

Finalmente, en ningún caso, la aplicación de estas nuevas normas podrá suponer reducción alguna de derechos adquiridos con anterioridad ni menoscabo del derecho a la información ni el establecimiento de condiciones de adquisición menos favorables que las estipuladas antes de su entrada en vigor.

5. Desde que se estableciera la «moderna» Seguridad Social en los años sesenta, existe la posibilidad de que el empresario «mejore» —complemente— las pensiones y prestaciones de la Seguridad Social con sus aportaciones privadas, en la mayor parte de las ocasiones, con fondos internos financiados y gestionados por la propia empresa. Sin embargo, con el tiempo, las dificultades de garantizar económicamente estas mejoras obligaron a adoptar medidas para afianzar su percepción, entre otras, la externalización de los denominados *compromisos por pensiones*, impuesta tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (antigua Ley 30/1995, de 8 de noviembre —BOE de 9 de noviembre—; posterior Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre —BOE de 5 de noviembre— y actual Ley 20/2015, de 14 de julio —BOE de 15 de julio—, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras).

Desde entonces, todo compromiso por pensión asumido por la empresa —esto es, los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias de jubilación, incapacidad, muerte y supervivencia o dependencia— deberá instrumentarse mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social

empresariales y los seguros colectivos de dependencia, o con la formalización de un plan de pensiones. Estos últimos ya habían facilitado la movilidad (e incluso el rescate) de derechos adquiridos (art. 8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones). Ahora son los contratos de seguro los que se adaptan a una normativa europea que consideraba, con buen criterio, una rémora para la libre circulación de trabajadores no poder movilizar estos derechos adquiridos en caso de cese de la relación laboral o en el supuesto del comienzo de una nueva relación en otro Estado miembro. Un obstáculo que desaparece con esta regulación, la cual extiende sus efectos asimismo a la movilidad entre contratos de seguros o planes de pensiones nacionales.